

LEY N° 2879

1

Sancionada: 23-10-2013

Promulgada: 14-11-2013

Publicada: 22-11-2013

Artículo 1º: Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén el Programa de Mediación Penal, con el objeto de poner en práctica el principio rector establecido en el Artículo 64 de la Ley 2302 -de Protección Integral del Niño y del Adolescente- y en el Artículo 17 del Código Procesal Penal -Ley 2784- mediante el cual se establece que tanto jueces como fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho típico, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social, utilizando la pena como último recurso.

Artículo 2º: El Programa de Mediación Penal está a cargo de una director/a, y depende orgánicamente de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 3º: Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente o se repare el daño en la medida de lo posible.

No podrán someterse a mediación las causas originadas por delitos dolosos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o cuando haya mediado violencia doméstica o de género.

Artículo 4º: El proceso de mediación penal se practicará a los fines de realizar un abordaje integral de los conflictos; promover la autonomía de la voluntad de las partes y su protagonismo mediante la autocomposición; posibilitar la reparación voluntaria del daño causado y la mayor participación de la comunidad en la resolución de controversias.

Artículo 5º: La mediación penal será voluntaria, gratuita y multidisciplinaria.

Artículo 6º: El proceso de mediación penal garantiza los principios de neutralidad, imparcialidad, igualdad, voluntariedad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía procesal. Se regirá por las reglas establecidas en la reglamentación respectiva.

Artículo 7º: El proceso será siempre coordinado por un mediador, el cual deberá cumplir los requisitos que establezca la reglamentación para el ejercicio del cargo.

Artículo 8º: Hasta la entrada en vigencia de la Ley 2784, las causas penales pueden ser remitidas a mediación por los jueces a cargo de la instrucción o a pedido del fiscal interviniente en su carácter de titular de la acción penal pública. La remisión puede realizarse en cualquier estado del proceso, pero siempre antes del requerimiento de elevación a juicio.

También, la víctima o el imputado pueden pedir que el caso sea derivado a mediación.

La decisión final sobre la derivación al Programa de Mediación será del fiscal del caso y su negativa será recurrible en consulta ante el fiscal superior. La decisión de este último será irrecurrible.

El fiscal no será parte en el proceso de mediación. Tampoco lo será el defensor del imputado, sin perjuicio de lo cual deberá entrevistarse previamente con el imputado, y asesorarlo sobre las diferentes alternativas y soluciones posibles.

Artículo 9°: Los encuentros tendrán carácter reservado, debiendo todos los participantes guardar estricto secreto de todo aquello que se tome conocimiento. A tal efecto se suscribirá el respectivo convenio de confidencialidad.

Artículo 10°: Una vez finalizado el proceso de mediación se labrará un acta suscripta por las partes, en la que se consignará el resultado del mismo.

Artículo 11°: En caso que las partes hayan arribado a un acuerdo éste se hará constar en el acta de un modo neutral y sin que implique reconocimiento o revele la asunción de responsabilidades por parte de los intervinientes.

Queda a cargo del Programa de Mediación Penal verificar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, en la forma que lo establezca la respectiva reglamentación e informarlo al fiscal o al juez de la causa.

En base al informe final remitido por el Programa se adoptará la solución que legalmente corresponda dar al caso.

Artículo 12°: Sin perjuicio de los mediadores que sean designados por el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal conformará un listado con mediadores habilitados para ejercer la mediación penal, conforme los requisitos de formación, capacitación y experiencia que establezca en su reglamentación.

Artículo 13°: El Programa de Mediación Penal comenzará a funcionar dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Ley en el Boletín Oficial. En ese lapso el Poder Judicial deberá llamar a concurso para cubrir los cargos necesarios para su implementación y dictar los reglamentos pertinentes para su funcionamiento.

Artículo 14°: El funcionamiento del Programa de Mediación Penal será evaluado por el Ministerio Público Fiscal para su continuidad al momento de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, Ley 2784.

Artículo 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.